

Del Estado en que damos razón de los capitales reconocidos por la Caja de Consolidación y Tribunales del Consulado y Minería, resulta que por este concepto, el Colegio perdió *únicamente en capitales* la suma de *quinientos tres mil noventa y nueve pesos*. Dando por punto de partida el año de 1832, en que aparece firmada la liquidación, han transcurrido hasta el presente de 1889 *cincuenta y siete años*: al interés de cinco por ciento anual, dichos capitales habrían podido producir en este período de tiempo *un millón cuatrocientos treinta y tres mil ochocientos treinta y dos pesos*.

Tomemos ahora las siguientes partidas:

Capitales reconocidos hasta 1832.....	\$ 503,099 00
Sus intereses hasta dicha fecha.....	413,521 00
Sus intereses desde 1832 á 1889.....	1.433,832 00
Préstamos al Gobierno de 1821 á 1862.....	105,461 00
SUMA.....	<u>\$ 2.455,913 00</u>

En el anterior resumen no están calculados los intereses de todos los capitales reconocidos por las Cajas de Consolidación, Consulado y Minería en sus verdaderos totales; pues, como se nota al recorrer esa cuenta, no se hizo la liquidación de todos ellos hasta fin de 1832: tampoco se asigna interés alguno á los *ciento cinco mil cuatrocientos sesenta y un pesos* de préstamos posteriores á la Independencia. Nuestro objeto no ha sido hacer una cuenta exacta, sino un cálculo en partidas gruesas.

De todos modos, resulta que el Colegio de San Ignacio ha perdido únicamente en préstamos á los Gobiernos españoles y mexicanos, DOS MILLO- NES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS.

No puede darse mayor elogio de la magnanimidad de que hicieron gala los vascongados ó vizcaínos fundadores de un Colegio que, á pesar de tamañas pérdidas, aún se mantiene y sostiene.

*Fluctuat nec mergitur* pudiera ser su lema ó divisa.

Después de pasar la vista por este cálculo, en que no hay exageración de ninguna especie, se comprenderá que no me ha faltado razón para repetir en diferentes pasajes del texto, que no puede en buena ley seguir llamándose *subvención* á las cantidades anuales que á nuestro Colegio asignan los Presupuestos de gastos de la Federación; y resultará aun más digna de aplauso la conducta del ilustre General Presidente D. Porfirio Díaz, que al conceder la dicha *subvención* al Colegio de San Ignacio, ha hecho honor á su patria y conquistado la gratitud de la niñez desventurada, que abrigan aún los muros sagrados y venerables de la Fundación de los Aldaco, Meave y Echeveste.

Como datos curiosos, pues por la falta de libros no hemos podido comprobar las cantidades, copiamos del artículo del Sr. Lacunza los siguientes: "La dotación de cada Colegiala debió de ser de 3,000 pesos, y el fondo

"total de este ramo fué de 468,694 pesos. Los fondos comunes del Colegio "ascendieron á 181,758 pesos, y los de las obras pías establecidas en el mismo importaron 168,630. Posteriormente se construyeron capillas y un departamento para que se diesen los ejercicios de San Ignacio, que costaron "la cantidad de 71,635 pesos. Se fundaron además sesenta y seis capellanías con capitales de 3, 4 y 6,000 pesos, cuyo total importó 256,000 "pesos, concediendo el patronato de ellas á la Cofradía de Nuestra Señora "de Aranzazu. La suma de todos estos gastos fué de 1.815,453 pesos. Además de las sumas expresadas, se han invertido con posterioridad en reparaciones y ampliaciones del Colegio, hasta el año de 1852, gruesas cantidades "que ascienden á 168,717 pesos."

## DOCUMENTO NUM. 10.

(CAPITULO XI)

Copiamos en este lugar, tomándolo del *Diario Oficial del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos*, número 85, correspondiente al jueves 9 de Abril de 1885, el informe del Sr. D. Luís G. Labastida, relativo á nuestro Colegio, suprimiendo únicamente la parte referente al examen general sobre la beneficencia particular ó privada.

### LAS VIZCAÍNAS Y LA BENEFICENCIA PARTICULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—  
Sección 2ª.

INFORME.

Señor Secretario de Hacienda:

1º Con fecha 18 de Abril del año próximo pasado, se expidió por esta Secretaría, hoy al digno cargo de vd., una circular en que se declara insubsistente la suprema resolución de 14 de Diciembre de 1872, dictada á instancia del Sr. José María Lafragua; se previene la redención de los capitales pertenecientes al Colegio de la Paz, como comprendidos en el precepto general de la ley de 14 de Diciembre de 1872, sobre enajenación de capitales de Instrucción pública; y se concede un mes á los actuales censatarios



para que ejerciten los derechos que les ha dado la frac. II de la base 5ª de la citada ley. Tal disposición fué el resultado de consideraciones de cierta importancia, que creo oportuno extractar á continuación, para dar una idea exacta de las cuestiones que forman el objeto del presente informe.

2º Por el art. 1º de la ley de 12 de Julio de 1859, entraron al dominio nacional todos los bienes que administraban las corporaciones eclesiásticas, y por el 5º de la misma ley se suprimieron en toda la República las órdenes de los religiosos regulares y todas las archicofradías, congregaciones ó hermandades anexas á las comunidades religiosas. Para hacer prácticas estas determinaciones, se expidieron las circulares de 5 de Septiembre de 1859, la del Gobierno de Veracruz de 16 de Noviembre de 1860, la de 23 de Abril de 1861, las del Gobierno de Jalisco de 25 de Septiembre y 17 de Noviembre de 1861, y la de 17 de Marzo de 1863, en las que se indican los medios de reducir á propiedad particular los bienes de las cofradías.

3º Los fondos del Colegio de la Paz, antes llamado de San Ignacio de Loyola, estaban administrados por la cofradía de la Virgen de Aranzazu, anexa al templo de San Francisco de esta ciudad; y parecía justa la aplicación de las disposiciones citadas respecto de la enajenación de dichos fondos; pero lejos de esto, se dictó en 6 de Enero de 1861 una suprema orden en virtud de la que se exceptuaron los bienes en cuestión de las prescripciones de la ley de 12 de Julio de 1859.

Esta disposición declaró entre otras cosas que el Establecimiento de que se trata era de educación, y en consecuencia, sus capitales pertenecían á Instrucción pública. En virtud de la orden de 9 de Enero de 1861, se entregó el Colegio, con todo lo que le pertenecía, á la Junta nombrada especialmente por el Supremo Gobierno. La Institución seguía, pues, existiendo en plena legislación de Reforma, aunque con ligeras modificaciones de forma, pero siempre con carácter de perpetuidad y sostenida por un fondo especial de Instrucción pública.

4º En 30 de Mayo de 1868 se expidió una ley de ingresos, en cuyo artículo 4º se dice expresamente: "Los productos que forman el presupuesto de ingresos serán distribuidos por conducto de la Tesorería general de la Nación, quedando expresamente prohibido todo fondo especial." La circular de 6 de Junio de 1878 agregó: "En cumplimiento del art. 4º del decreto del Soberano Congreso, fecha 30 de Mayo último, deben ingresar en esta Tesorería general todos los fondos que hasta ahora han sido especiales, á fin de que ella haga su distribución con arreglo á las órdenes que le comunique la Secretaría de Hacienda y Crédito público: en consecuencia, remitirá vd. á esta propia Tesorería general las cantidades que recaude por los expresados fondos, para darles la aplicación correspondiente, con la existencia que resulte al practicarse el corte de caja mensualmente, según está prevenido."

5º En virtud de estas disposiciones, ingresó á la Tesorería general el producto de todos los fondos especiales que quedaron abolidos; y sin embargo, de hecho, quedó subsistente el Colegio de la Paz, con la administración de sus capitales.

En 14 de Diciembre de 1872 se expidió una ley, ordenando la enajenación de los capitales de establecimientos de Instrucción pública, sin excepción de ningún género.

Debieron entonces haberse vendido los capitales en cuestión; pero el Sr. José María Lafragua, persona de grande influencia en aquella época y tesorero de la Junta Directiva del Colegio de la Paz, presentó una solicitud el mismo día de la expedición de la ley, pidiendo la excepción en favor de los capitales por él administrados, y le fué concedida por una simple resolución del Ministerio de Hacienda del mismo día 14 de Diciembre de 1872, la cual se registra en la colección del "Diario Oficial," publicada con el núm. 335. La ley fué, pues, derogada en parte por una simple resolución, apoyada en consideraciones de equidad, dictada solo por el influjo del administrador de esos fondos.

6º Si una ley se deroga por otra ley, una orden se revoca por otra orden. La autoridad que dicta una disposición, puede, en la misma forma dictar la disposición contraria. El único móvil de sus determinaciones, es la razón de justicia. El ejecutivo, cuya misión consiste principalmente en dar cumplimiento á las leyes, solo debe dictar las medidas conducentes á su ejecución; pero de ninguna manera impedir que produzcan todos sus efectos. Para el ejecutivo, la razón es la ley, siendo solo responsable de su falta de cumplimiento. El Poder Legislativo que la expide, reporta la responsabilidad de la injusticia ó inconveniencia de ella.

7º De todas estas consideraciones se dedujo:

I. Los bienes del Colegio de la Paz estuvieron comprendidos en la ley general de nacionalización, de la que fueron indebidamente exceptuados por la Secretaría de Hacienda.

II. La ley de 30 de Mayo de 1868 extinguió los fondos especiales; y sin disposición alguna legal, y contra lo dispuesto por ella, siguió subsistiendo el fondo especial de que se trata.

III. La ley de 14 de Diciembre de 1872, ordenó la enajenación de todos los capitales de Instrucción pública; y una simple orden de la misma fecha, contraria á la ley, exceptuó de la venta los capitales del Colegio de la Paz.

Tales fueron los motivos de la circular de 18 de Abril del año próximo pasado, y preciso es confesar, que examinada la cuestión bajo este aspecto, y con los únicos antecedentes que suministran las disposiciones citadas, son incontestables los resultados que se indican en el párrafo anterior.

8º La cofradía de Aranzazu, anexa al templo de San Francisco, admi-



nistrando bienes raíces y derechos reales para sostener un Establecimiento de carácter perpetuo, puede creerse perfectamente comprendida en los artículos 1º y 5º de la ley de 12 de Julio de 1859. Exceptuada después del primero de estos preceptos por una simple resolución administrativa, en virtud de estar destinados sus fondos á la educación, parece lógico considerarla sometida á la legislación general sobre Instrucción pública.

9º En ésta se encuentra una prevención terminante que extingue los fondos especiales desde el año de 1868, en virtud de la que ingresan á la Tesorería general los de todos los colegios; y sin embargo, el fondo del de la Paz sigue subsistiendo con el mismo aspecto, siempre extraño á todas las vicisitudes políticas y legales, y con una administración velada enteramente á los ojos de la autoridad. Por último, en 14 de Diciembre de 1872, se previene la rápida enajenación de todos estos bienes, concediendo derechos de suma importancia á los censatarios que se presenten dentro de un corto plazo á redimir sus propios adeudos; y el Sr. Lafragua se apresura á pedir una excepción en favor de los fondos del expresado Colegio, y obtiene una resolución favorable, que ahora se presenta con todos los visos de ilegal y atentatoria.

10. No obstante lo dispuesto, que yo mismo, señor, he juzgado evidente, el Sr. Peña, encargado entonces de la Secretaría de Hacienda, no consideró suficientemente estudiada la cuestión, y por circular de 15 de Mayo último suspendió los efectos de la de 18 de Abril, mientras se examinaban detenidamente las razones en que se fundó la oposición de la Junta Directiva del Colegio relacionado, para proceder en el particular con el mayor acierto y justificación. Vd., señor, ha creído oportuno el estudio de este asunto, de que se ha servido encargarme, previniéndome á la vez, que determinara los medios más eficaces para garantizar los intereses dedicados á obras de beneficencia; y en cumplimiento de tal acuerdo, tengo la honra de presentar á vd. en este informe: 1º Una opinión sobre la circular de 18 de Abril de 1884; y 2º Un exámen general sobre la beneficencia particular ó privada.

EXÁMEN DE LA CIRCULAR DE 18 DE ABRIL DEL AÑO PRÓXIMO PASADO.

### I

*Carácter que la cofradía de Aranzazu quiso imprimir  
al Colegio de la Paz.*

11. En uno de los valles que forma la cordillera que separa las provincias de Guipúzcoa y Alava, al pié de la alta peña de Aloña, se encuentra el Santuario de Nuestra Señora de Aranzazu, la que, según refiere Garibay,

apareció en el año de 1469 al pastor Rodrigo de Barzalegui. La capilla, que después se trasformó en convento, fué objeto de una terrible contienda entre los frailes dominicos y franciscanos, hasta que obtuvieron estos últimos una ejecutoria favorable en los Tribunales de justicia. Es célebre ese Santuario, entre otras cosas, por la antiquísima cofradía denominada de Nuestra Señora de Aranzazu, compuesta en sus primeros tiempos de los vecinos de las villas de Mondragón y Oñate, y en la actualidad, de casi todos los caballeros hijos dalgos de la última, presididos en todas sus funciones por el gobierno municipal en cuerpo; en las cuales la simple asistencia es una de las mejores pruebas de nobleza é hidalguía.

12. Después de la conquista de México, los españoles acaudalados procuraron reunirse en determinadas congregaciones, hermandades ó cofradías, que recordaban las costumbres de sus respectivas provincias; y como un tributo de veneración á la Virgen patrona de su país natal, fundaron los vizcaínos en el templo de San Francisco de México, la cofradía de Aranzazu, con todas las condiciones, requisitos y formalidades que determinan las leyes 6ª, tít. 2º, lib. 1º y 12, tít. 12, lib. 12 de la Novísima Recopilación.

13. Los Sres. Echeveste, Aldaco y Meave, que pertenecían á esta Congregación, manifestaron á sus paisanos y cofrades el pensamiento de fundar y establecer una casa de asilo y educación para niñas y viudas españolas pobres, el cual fué aceptado con entusiasmo, contribuyendo todos los vizcaínos con sumas considerables para llevar á efecto la fundación, y dotar espléndidamente el Colegio.

14. En el año de 1735, el rector y diputados de la cofradía expresada, formada por individuos originarios del Señorío de Vizcaya, Provincias de Guipúzcoa y Alava, y Reino de Navarra, elevaron una solicitud al Rey de España, manifestando que habían acordado erigir, fundar, fabricar y dotar un Colegio con el título de San Ignacio de Loyola, destinando para su sostenimiento la cantidad de sesenta mil pesos, que á ese fin ofrecieron varios devotos, y señaladamente diez y ocho mil que dió D. Joseph de Gárate para el recogimiento, crianza y enseñanza de doce niñas pobres, y viudas desvalidas españolas, dando facultad á los individuos que componen su Mesa para que en este asunto practicasen todo lo conveniente, reservándose aplicar en adelante otras cantidades, y á proporcion de ellas, aumentar el número de personas que pudiesen subsistir en el Colegio: que con autorización del Virrey de las Provincias de la Nueva España, se principió la obra y fábrica de la casa y Colegio, sentándose la primera piedra el día de la festividad de San Ignacio de Loyola, 31 de Julio de 1734, y continuándose su construcción con tal solidez, simetría y hermosura, que en poco tiempo estuvo capaz de recibir las doce colegialas que en esa fe-



cha mantenía la Mesa en el Recogimiento de Belem, donde se las asistía con diez pesos mensuales á cada una, y otras doce niñas más, para las que habían obtenido una imposición de treinta y dos mil pesos que á este fin, y entre otros particulares bienhechores, dejó D. Pedro Negrete: que este capital, reunido á los impuestos anteriormente, formaba una suma con cuyos productos y las rentas de sesenta viviendas que circunvalaban el Colegio, había lo suficiente para mantener á las veinticuatro colegialas, pidiendo la expedición de la Cédula correspondiente para la apertura de dicho Colegio, y la aprobación de las Constituciones ó Estatutos formados por la Mesa de la Cofradía de Aranzazu.

15. El Rey de España, por decreto de 31 de Marso de 1753, expedido al Consejo y Cámara de Indias, y Cédula de 7 de Septiembre del mismo año, despachada por la Secretaría de Estado, condescendió á la referida instancia, confirmando y aprobando el establecimiento del citado Colegio, constituyéndose protector y dejando el gobierno económico y la administración de las rentas á la Mesa y Congregación de Nuestra Señora de Aranzazu de esta ciudad, aprobando las Constituciones formadas para el gobierno del mencionado Establecimiento, y encargando al Arzobispo de México el estudio y aprobación de las Constituciones relativas á puntos de la jurisdicción eclesiástica.

16. Las expresadas Constituciones fueron definitivamente aprobadas por Real Cédula de 17 de Julio de 1766, que lleva inserta la Bula del Papa Clemente XIII, declaratoria de los puntos pertenecientes á la jurisdicción eclesiástica. Entre las Constituciones mencionadas, son de notarse las siguientes, que imprimen al Establecimiento de que se trata, un carácter perfectamente definido: "*Constitución II. De la exemption total y absoluta independencia del Colegio.* Teniendo respeto á que la Nacion que ha dotado, construido y edificado, positiva y declaradamente expresó su ánimo y voluntad de que lo hacía baxo de la honesta y justa condicion de que el Colegio, sus rentas, dotaciones, gobierno y direccion, y quanto le toca de aneidades, había de quedar exempto de la jurisdiccion eclesiastica ordinaria, cuya condicion se estableció desde el primer pensamiento de la Junta, y se pacta y capitula en los preliminares á la fundacion...."

"Constitucion III. *El patronato y gobierno del Colegio, toca á la Mesa, y no se admita dotación, que no le quede sujeta; y por pluralidad de votos (siendo de calidad el del Rector) se han de determinar todos los negocios sin recurso, baxo la pena de exclusion de él, ó de la que lo intentare.* El patronato temporal y gobierno del Colegio ha de residir perpetuamente en el Rector y diputados de la Mesa de Nuestra Señora de Aranzazu, como fundador edificante, y por el título de dote, segun la intencion declarada desde el principio; y en señal de la real proteccion de S. M. y del Supremo domi-

nio que le pertenece en los reinos de las Indias, fixandose en la fachada principal del Colegio el Real escudo de las armas de S. M., de modo que ocupen el lugar mas preeminente, se gravarán en las demas del edificio que pareciere, las de las quatro Provincias Fundadoras para preservar de este modo el derecho de patronato que pertenece á la Mesa y Congregacion: y como tales Erectores y Dotadores del Colegio, se les reconocerá en las funciones de Iglesia y los demas actos, con los distintivos y ceremonias de legítimo Patrono."

17. La Bula de Clemente XIII obsequiando la recomendación del Rey de España, fijó los nueve puntos de jurisdicción eclesiástica, de los cuales el primero está concebido en estos términos:

"Que el Colegio, ó Conservatorio de San Ignacio de Loyola, aunque destinado á usos píos sea meramente Laical, é inmediatamente sujeto á la proteccion de la Sacra Cathólica Magestad y por consiguiente, como tal exempto, no solo de la Jurisdiccion del Ordinario, sino de otro cualquiera Tribunal Eclesiástico, pero segun la forma prescrita por el Derecho; de suerte, que su administracion, y gobierno universal económico, perpetuamente corresponda á la Mesa, Rector, y Diputados de la Congregación de Nuestra Señora de Aranzazu; cuyo Rector y Diputados, como Patronos y Fundadores gozarán siempre en todas las funciones Eclesiásticas, que se hayan de celebrar en la Iglesia de dicho Colegio ó Conservatorio, de aquellas preeminencias y procedencias, que los Patronos acostumbran gozar de Derecho."

Animados los cofrades fundadores con el éxito de sus instancias, y la realización de su pensamiento, é impulsados por el ejemplo de sus conciudadanos, que en aquella época consagraban con mucha frecuencia una buena parte de su caudal á objetos piadosos, ya para contentar sus buenos sentimientos é inclinaciones, ya para satisfacer escrúpulos que atormentaban su conciencia por la rápida adquisición de considerables fortunas, fueron aumentando el fondo del establecimiento con frecuentes donaciones que la Mesa procuraba fincar ventajosamente.

18. "Los fondos del Colegio, dice el Sr. Lacunza, aunque en todas épocas sufrieron las pérdidas ordinarias de concursos y otras semejantes, no padecieron diminución considerable hasta principios de este siglo, en que por las operaciones llamadas de consolidación y préstamos por conducto del Consulado y Minería, tomó el Gobierno español de los capitales que estaban á cargo de la Cofradía y de los que pertenecían al Colegio, más de \$ 500,000, causándose una pérdida al Colegio entre capitales y réditos de más de \$ 958,000. Después, en todas las urgencias que han ocurrido, el Gobierno Mexicano también ha recibido algunas cantidades: más exhaustos ya los fondos, han sido mucho menores, no excediendo de treinta y



tantos mil pesos: entre las dos sumas forman muy cerca de \$ 1.000,000. Sin embargo de esta pérdida, que ha ascendido á casi la totalidad de los fondos del Colegio y obras pías anexas, la buena administración ha producido el efecto de que todavía puedan sostenerse más de ochenta colegialas de dotación á quienes se ministra gratis la subsistencia: que la enseñanza, así la interior como la que se hace pública, lejos de perderse, haya tenido mejoras y aumentos constantes, y que subsistan también muchas capellanías y algunas obras pías. Hoy existen ochenta colegialas, sostenidas gratis por el Colegio; cincuenta y una pensionistas, y concurren á las clases de doscientas á doscientas cincuenta niñas de las más pobres de la población."

## II

*Comprobación del carácter laico del Colegio.*

19. En la relación anterior, que puede comprobarse con las Reales Cédulas citadas, y con lo expuesto en el Diccionario español de Madóz y en el mexicano de Historia y Geografía, he procurado fijar el pensamiento de los fundadores, y los medios de que se valieron para realizarlo, y ya se ha visto que el primero fué la protección que los vizcaínos quisieron conceder á las hijas y viudas pobres de sus paisanos. La tradición, de que no quería hacer mérito, refiere que la causa que impulsó á los Sres. Echeveste, Aldaco y Meave á proponer el Establecimiento, consistió en el hecho de haber encontrado á unas niñas pobres y abandonadas por el rumbo en que se edificó después el Colegio de las Vizcaínas, entonces uno de los más desiertos barrios de la ciudad.

20. La manifestación de un sentimiento de piedad que encontró eco en todos los cofrades; la idea de una obra de beneficencia acogida con entusiasmo por todo un gremio, representan el primer paso de la fundación de que me ocupo. La Cofradía de Aranzazu, compuesta de españoles legos y acaudalados, formando una asociación, escogida por el tinte de nobleza que tenía la Congregación Vizcaína del mismo nombre, y por la veneración á la Patrona de la Provincia de los asociados, así como la designación de San Ignacio de Loyola, vizcaíno, van imprimiendo á la fundación una forma más provincial que religiosa. Por último, la representación al Rey de España y las Constituciones propuestas y aceptadas, en las que no se pide sino que verdaderamente se exige la absoluta inhibición de las autoridades eclesiásticas en el gobierno interior del Colegio y en la administración de

sus caudales; la Real Cédula y la Bula de Clemente XIII que conceden y previenen tal inhibición: el origen y progreso del fondo, condonaciones voluntarias inter vivos y por causa de muerte, acaban de precisar el carácter puramente laico de un establecimiento de beneficencia.

Creo, pues, dejar demostrado este importante precedente para examinar con más seguridad la filosofía de las disposiciones relativas de Reforma.

## PRIMER FUNDAMENTO DE LA CIRCULAR DE 18 DE ABRIL DE 1884.

*Nacionalización.*

21. En el párrafo 7º he concentrado los fundamentos de la circular de 18 de Abril próximo pasado; el primero de ellos es el siguiente: "Los bienes del Colegio de la Paz estuvieron comprendidos en la ley general de nacionalización, de la que fueron indebidamente exceptuados por la Secretaría de Hacienda." Esta ley, que es la de 12 de Julio de 1859, nacionalizó los bienes que el clero secular y regular estuvo administrando con diversos títulos (art. 1º). La simple enunciación de este precepto, ahora que se tiene una noticia exacta de la fundación del Colegio actualmente conocido con el nombre de "La Paz," convence desde luego de que no es aplicable á los fondos con que éste se sostiene, pues he presentado ya la petición de los fundadores (párrafo 14) para que se concediese á la Mesa de la Cofradía de Aranzazu la administración de los bienes y el gobierno interior del Establecimiento, así como las Cédulas del Rey Carlos III y la Bula de Clemente XIII (párrafos 16 y 17) que accedieron á esta petición; de manera, que falta el requisito esencial de la ley para que tales fondos ingresasen al dominio nacional, á saber: la *Administración del Clero*.

22. Pero si el art. 1º de la ley de 12 de Julio de 1859 es enteramente inaplicable al caso propuesto, no sucede otro tanto con el 5º de la misma ley, que extinguió con toda clase de Congregaciones la Cofradía de Aranzazu; es decir, la entidad en que residía el gobierno y administración del Colegio y de sus fondos. Entonces se recordó que el Patronato del Establecimiento pertenecía al Rey, y ahora á la Nación; y que su ejercicio delegado á la Mesa de la extinguida Cofradía podía transmitirse á cualquiera otra persona, física ó moral.

23. Hé aquí la suprema orden de 6 de Enero de 1861:

"Siendo el Colegio de niñas denominado de San Ignacio, de esta capital, un Establecimiento de educación no eclesiástico, sino meramente secular, cuyo patronato residía antiguamente en el Rey, y hoy en la Nación, se declara que los bienes que le pertenecen no están comprendidos en la ley que nacionalizó los bienes eclesiásticos, y que su administración debe